



3 de junio de 2021

Expediente: 2018- 00276

Sucesión

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y concesión del recurso de queja interpuesto por la parte opositora contra el proveído del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado contra la providencia fechada al 22 de abril hogaño, mediante el cual se rechazó la oposición formulada por la parte interesada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente que “El señor JOYA MARROQUIN tiene legitimación para promover el incidente de oposición conforme a lo preceptuado por el artículo 309 del C..GP., comoquiera que contra él no produce efectos la sentencia proferida en este asunto. Asimismo, refiere que según lo consignado en el numeral 9 del artículo 321 ibidem, el auto que resuelve la oposición a la diligencia de entrega es apelable, sin tener en cuenta la cuantía del proceso, en razón a que las pretensiones del proceso en el que se solicita la entrega le son ajenas al tercero opositor, además que las disposiciones contenidas en el artículo 309 no son restrictivas en el sentido de negarse por tratarse de un proceso que conlleva la mínima cuantía”
(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo que se debe resolver es si en los procesos de única instancia es procedente la concesión del recurso de apelación.

El proceso de sucesión en el cual se profirió sentencia y respecto del cual se solicita la entrega del bien adjudicado, es de mínima cuantía, por lo que la decisión se mantendrá incólume. Como se indicó en el auto impugnado se trata de un proceso de única instancia en el cual el recurso de apelación no es procedente. En efecto el artículo 321 del CGP indica: “*Son apelables las sentencias en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.....*”

La norma es clara. Se reitera solo son apelables las sentencias y autos proferidos en primera instancia. Siendo este proceso de única instancia, el recurso es improcedente.

La doctrina también se ha pronunciado al respecto: *“Si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se puede interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos, similares a los que la admiten.”* LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Segunda Ed. Bogotá, edit. Dupré Editores, 2016, Pag 792.

Se reitera que el código estableció que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia. Por lo tanto, la providencia se mantendrá incólume.

El recurso de queja será concedido, toda vez que la ley lo permite. Al respecto el Código General del proceso en el artículo 353 señala: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...) El juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite de la apelación.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 318, 321, 324 y 352 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° No reponer la providencia impugnada, por las razones anteriormente expuestas.

2° Conceder el recurso de queja ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

3° Por secretaría, remitir copia del cuaderno de oposición incluyendo este auto.

4° Se le informa al apoderado de la parte actora que los traslados se están surtiendo en la página de la rama judicial, en los términos del artículo 110 del C.G.P.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	<input type="text"/>
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d8558697bd04ecc63affcc28c6414b4954478f9e2ae693ded1a4eb38c35956

Documento generado en 03/06/2021 03:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**